

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al despacho del señor juez, la presente demanda que fuere allegada por correo electrónico por parte de la oficina judicial (reparto) el día 5 de noviembre del presente año, contentiva de 8 archivos en PDF, con 1, 18, 3, 6, 10, 18, 55 y 5 folios respectivamente que contienen el escrito de la demanda y sus anexos.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA MOSQUERA, LAURA STEFANY CIFUENTES ESCOBAR, ISAAC FIGUEROA CIFUENTES.  
DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
RADICACION: 760013103001-2020-00179-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 410.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observa(n) la(s) siguiente(s) deficiencia(s) y situaciones:

- 1) En el escrito de la demanda se cita como demandante a ISAAC FIGUEROA CIFUENTES, de quien se aduce es representado por sus padres, quienes igualmente son los otros dos demandantes (DIEGO ALEJANDRO FIGUEROA MOSQUERA y LAURA STEFANY CIFUENTES ESCOBAR); sin embargo, teniendo en cuenta que se aduce dicha calidad respecto a tal menor de edad, no se aporta el registro civil de nacimiento donde ello quede demostrado, esto es, su registro civil de nacimiento, por lo cual deberá aportarse tal documento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP en concordancia con el 84 y 82 ibídem.
- 2) No se demostró el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, no se demostró el envío por correo electrónico o físico del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, concomitante con la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo. Se advierte que en dicho termino también deberá enviar el escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada conforme lo indica el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

2.- Reconocer Personería jurídica para actuar al Dr. ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ con T.P # 90143 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, según los términos del poder a él conferido.

3.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL

JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

3.

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, \_25 de noviembre del 2020

Notificado por anotación en el estado  
No.\_132\_\_\_\_ De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario